



Floridablanca, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00058
ACCIONANTE: REPRESENTANTE LEGAL SERVIPRON CTA
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ALONSO MEZA, obrando en calidad de representante legal de SERVIPRON CTA contra la NUEVA EPS, ante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- El señor Carlos Alonso Meza¹ expuso que el 14 de abril de 2023 acudió a las oficinas administrativas de la Nueva Eps - ubicadas en la carrera 7 N° 3 -74 local 14 de Floridablanca - para radicar una solicitud tendiente a obtener la transcripción de una incapacidad del señor José Ángel Arenas, pero estando allí una empleada se negó a recibir su escrito, alegando que debía presentar el formato único de reporte de presunto accidente de trabajo y sin él no le recibiría escrito alguno, razones suficientes para acudir al presente trámite, con el objeto que es ordene “para su estudio, verificación y respuesta el derecho de petición adjunto” y le otorguen una respuesta clara, de fondo y oportuna.

2.- Una vez avocado conocimiento, la apoderada especial de la Nueva Eps confirmó que – junto al escrito de tutela - recibió la petición elevada por el accionante y, por ende, pidió “tener como fecha de radicación e inicio del cómputo del término legal establecido para dar respuesta a la solicitud incoada” a partir de ese momento – 26 de abril de 2023 – y, por ende, no declarar alguna mora en el trámite del derecho de petición.

C O N S I D E R A C I O N E S

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celero para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su

¹ Representante legal de Servipron CTA



naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

5.- Atendiendo lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad promotora de salud, NUEVA EPS.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Carlos Alonso Meza – representante legal de Servipron CTA² - estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

7.- El problema jurídico se contrae a determinar si la Nueva Eps vulneró o no el derecho de petición del accionante.

La respuesta surge negativa, pues no cabe duda que – en principio - la entidad demandada se negó a recibir una solicitud que pretendía radicar el accionante porque supuestamente no contenía todos los documentos necesarios para agotar el trámite, al punto que durante la presente acción constitucional, su apoderada aceptó que antes no se recibió y sólo lo hizo hasta tener consigo el traslado remitido por la Judicatura, accionar que atentó contra una de las bases del derecho de petición, esto es, la posibilidad de presentarlo ante cualquier autoridad o particular, pero ello ya se superó gracias al trámite de la acción de tutela y la entidad pidió reconocerle el término legalmente previsto para resolverla, último aspecto que debe garantizarse.

7.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán

² Tal como consta en el certificado de existencia y representación legal allegado



resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

"...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente..."³

7.1.3. Desde antaño, ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."⁴.

7.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes – que el 14 de abril de 2023 el señor Carlos Alonso Meza - obrando en calidad de representante legal de SERVIPRON CTA – intentó radicar una solicitud personalmente en las oficinas administrativas de la Nueva EPS, pero una empleada se negó a radicarlo bajo el errado

³Sentencia T-908 de 2014

⁴ Sentencia T-495 de 2001



argumento que no contaba con la documentación completa, pero durante el trámite de la acción de tutela, la apoderada especial de la Nueva EPS aceptó que lo recibió.

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

8.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.4. En el caso concreto, es claro que la Nueva EPS – aunque sólo en virtud del trámite constitucional - recibió la solicitud elevada por el accionante y – aunque tardíamente - salvaguardó la garantía constitucional, pues el fin último del accionante era que la entidad recibiera el escrito de petición, para luego estudiarlo y así proferir una respuesta clara, concreta y de fondo dentro del término legal, lapso que – debe advertirse – aún no ha feneccido, pues a pesar del inicial proceder irregular – ya superado – la Nueva EPS sólo recibió el escrito el pasado 26 de abril, o sea, aún se encuentra dentro del interregno fijado para contestarlo, lo cual no obstará para instar a su representante legal para que – en el término legal – proceda a responder de forma clara, congruente y de fondo la petición elevada, debiendo también notificarla adecuadamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN



FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALONSO MEZA, obrando en calidad de representante legal de SERVIPRON CTA contra la NUEVA EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INSTAR al representante legal de la NUEVA EPS – o quien haga sus veces – que – en el término legal – proceda a responder de forma clara, congruente y de fondo la petición elevada el 26 de abril de 2023 por el señor Carlos Alonso Meza, debiendo también notificarlo adecuadamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ